

DECRETO 1192

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS IMPUESTOS Del impuesto predial	PESOS 280,703.00 103,000.00 103,000.00
DERECHOS	116,201.00
Aseo público	3,500.00
Mercados .	45,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	9,500.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de	
servicios	1,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	53,500.00
Sanitarios y regaderas públicas	3,200.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1.00



PRODUCTOS	60,001.00
Derivado de bienes muebles	60,000.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	1,501.00
Multas	1,500.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	3'527,669.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3'527,669.00
Fondo Municipal de Participaciones	2'494,345.00
Fondo de Fomento Municipal	896,504.00
Fondo Municipal de Compensación	85,939.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y	
Diesel	50,881.00
APORTACIONES	6'731,081.81
APORTACIONES FEDERALES	6'731,081.81
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'476,213.63
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'254,868.18
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	10'539,455.81



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 118.16 para predios urbanos y 59.08 para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por



la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de personas mayores de 60 años, personas con alguna discapacidad o madres solteras, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual. Para tal efecto, se deberá presentar copia de credencial de elector ó copia de credencial del INSEN ó INAPAM vigentes en el caso de personas mayores de 60 años, propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 8- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Recolección de basura en casa habitación	5.00	Semanal



CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 9.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CON	СЕРТО	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos a usuarios de locales con vista al frente	400.00	Mensual
11.	Puestos fijos en mercados construidos a usuarios de locales de la parte de atrás	400.00	Mensual
Ш.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	200.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Semanal
V.	Vendedores ambulantes	100.00	Mensual
VI.	Vendedores esporádicos	20.00	Mensual

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 10.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	50.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III.	Certificación de la superficie de un Predio	100.00

ARTÍCULO 11.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 12.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GIRO	REFRENDO (PESOS)	PERIODICIDAD
COMERCIAL (Comerciantes no registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)	250.00	Anual

CAPÍTULO QUINTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Uso doméstico	30.00	Mensual

Tratándose de personas mayores de 60 años, personas con alguna discapacidad, madres solteras, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el pago, para tal efecto, deberán presentar copia de la credencial de elector ó credencial del INSEN ó INAPAM vigentes en el caso de personas mayores de 60 años.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
Conexión y Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
Conexión y Reconexión a la red de agua potable	350.00

CAPÍTULO SEXTO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanita	rio público	2.00	Esporádicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 15.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



CON	CEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Permiso para circulación de taxis	300.00	Mensual

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 16.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 18.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



CON	СЕРТО	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Renta de retroexcavadora	350.00	Por Hora
Н.	Renta de volteo	200.00	Por Hora
Ш.	Renta de tractor (Barbecho)	500.00	Por Hectárea
IV.	Renta de tractor Tapa	450.00	Por Hectárea
V.	Renta de Ambulancia (Traslado a la Ciudad de Oaxaca	500.00	Viaje
VI.	Renta de Ambulancia (Traslado a Nochixtlan)	200.00	Viaje

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 19.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



- I. Multas
- II. Donaciones

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 21.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Escándalo en la vía pública	100.00
II.	Grafiti	500.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía Pública	50.00

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 22.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 23.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SEPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 25.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



Decreto N° 1192

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

> DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

> DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.